



## VEEDURIA

<b>RADICADO:</b>	IUS-2014-108093
<b>DISCIPLINABLE:</b>	LIGIA AGUILAR GOMEZ
<b>CARGO Y ENTIDAD:</b>	PROCURADORA PROVINCIAL DE IBAGUE
<b>QUEJOSO:</b>	SILVERIO GONGORA MARTINEZ
<b>FECHA QUEJA:</b>	MARZO 18 DE 2013
<b>FECHA HECHOS:</b>	POR DETERMINAR DESDE EL AÑO 2002
<b>ASUNTO:</b>	AL PARECER REALIZAR HECHOS DE CORRUPCIÓN COMO PEDIR DINERO Y SIMULARLO COMO PRESTAMOS, NO DECLARARSE IMPEDIDA E INCUMPLIMIENTO REITERADO DE OBLIGACIONES CIVILES
<b>ACTUACION:</b>	PLIEGO DE CARGOS

Bogotá, D.C., 20 OCT. 2017

### 1. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a evaluar la investigación disciplinaria adelantada en contra de la servidora **LIGIA AGUILAR GOMEZ**, en su condición de **PROCURADORA PROVINCIAL DE IBAGUÉ**.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

#### 2.1. La Queja

Fue instaurada por el ciudadano **SILVERIO GONGORA MARTINEZ**, el 18 de marzo de 2014, con radicación 89380, quien había radicado queja anterior en contra de la doctora **LIGIA AGUILAR GOMEZ**, Procuradora Provincial de Ibagué, el 01 de octubre de 2013, con radicado No. 337554. En ellas denunció ante el señor Procurador General hechos de corrupción por parte de la citada servidora. Indicó el quejoso en la queja que nos ocupa que la doctora **AGUILAR GÓMEZ** continúa cometiendo irregularidades al pedir dinero, maquillándolo como si fueran préstamos, firmando letras de cambio que nunca paga.

En tal sentido indicó que a él le sacó prestado dos millones de pesos cuando se desempeñaba como Secretario de Gobierno de la Alcaldía de San Luis (Tolima), cargo al que ingresó en el año 2002 y la doctora **AGUILAR** se desempeñaba como Profesional Universitario y visitaba las Alcaldías, que fue de confianza, no quedó constancia. Dinero que nunca le pagó y a él le tocó pagarlo en varios contados a quien se los prestó. Posteriormente la doctora **AGUILAR** le volvió a pedir prestado otros dos millones de pesos, pero en esa oportunidad él le dijo al señor **HENRY AMPUDIA** que se los prestara, ese señor le hizo firmar una letra de cambio y la tiene demandada ejecutivamente para que le pague.

Finalmente, respecto de esa conducta presuntamente irregular, dijo que él salió elegido Alcalde de San Luis para el periodo 2008-2011 y que le iniciaron unos procesos en la Procuraduría Provincial de Ibagué y el 13 de febrero de 2013, que lo citaron a audiencia, dentro del expediente n.º 2010-347980 IUC-D-2012-87-526090, antes de iniciarla, estando solo con la doctora **LIGIA AGUILAR** en su



Ref: Pliego de Cargos Exp. IUS-2014-108093

despacho, previamente a que ingresara la abogada que tenía a cargo el proceso, doctora FANY OLARTE, la doctora AGUILAR le dijo que le prestara CINCO MILLONES DE PESOS, que tenía una necesidad y no había podido vender un ganado y como no se los pudo conseguir, dice el quejoso, salió sancionado con destitución e inhabilidad y como la doctora AGUILAR se enojó, le impulsaron otros procesos verbales, sancionándolo con suspensión de dos años, en el exp. IUS-2011-284341 (IUC-D-2011—87-427006, sanción que fue convertida en multa porque ya no ejercía como servidor público.

Indicó que en plena audiencia de fallo en este último proceso, el 12 de septiembre de 2013, la increpó diciéndole en voz alta que era una funcionaria corrupta, que se veía la persecución porque no le había conseguido los cinco millones de pesos que le había pedido, lo que habían escuchado sus subalternos y la defensora de oficio, estudiante KATHERINE HUERTAS CORRALES.

Expresó que la Procuradora tiene más de cuatro (4) embargos, según lo informó el Coordinador del grupo de Nómina de la Procuraduría LUIS RAMIRO ALDANA BLANCO, al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué, dentro del proceso Ejecutivo en el que es demandante HENRY AMPUDIA CASTRO, tal como lo denunció en su momento el señor SILVERIO GONGORA.

Así mismo, informó que la mala conducta de la señora AGUILAR GOMEZ, es tal que fue denunciada por la Procuradora Regional del Tolima ante las Fiscalía General y hoy se adelanta en su contra el proceso No. NUC-730016000432201400017, en la Fiscalía 27 Seccional de la Unidad de delitos contra la Administración Pública de Ibagué. Igualmente manifestó que la Procuradora Regional aceptó el incidente de recusación propuesto por el señor GONGORA, en contra de la Procuradora Provincial.

Agregó que esa conducta de la doctora AGUILAR GOMEZ la desarrolla desde que era Profesional Universitaria y que no entiende cómo consiguió el ascenso si sigue actuando igual.

Dentro de los anexos de la queja, remitió la Procuraduría Auxiliar, el escrito de queja referido por el quejoso, radicado con el No. 337554 de octubre 1° de 2013, (fls. 4 a 6), copia del escrito de recusación presentado por el señor GONGORA dirigido a la Procuradora Provincial de Ibagué, doctora LIGIA AGUILAR GOMEZ, con fecha de radicación de octubre 22 de 2013 (fl.7), copia del oficio fechado en febrero 27 de 2014 y dirigido al señor LUIS ALBERTO ARCINIEGAS, investigador Criminalístico VII de la Fiscalía General de la Nación en Ibagué, y de los documentos que le aporta a través de ese escrito para la investigación No. NUC-730016000432201400017 (fls. 8 a 51).

## 2.2. Investigación Disciplinaria

Mediante auto del 19 de agosto de 2014<sup>1</sup> se ordenó la apertura de investigación disciplinaria en contra de la servidora LIGIA AGUILAR GÓMEZ en su condición de procuradora provincial de Ibagué, decisión que le fue notificada el 19 de

<sup>1</sup> Folios 57 a 60 cuaderno original 1.

Ref: Pliego de Cargos Exp. IUS-2014-108093

septiembre de 2014<sup>2</sup>. Igualmente se dispuso la práctica de pruebas tendientes de esclarecer los hechos materia de averiguación.

### 2.3 Incorporación

Mediante auto del 14 de julio de 2015<sup>3</sup>, esta Veeduría dispuso incorporar o acumular el radicado IUS-2013-337554 al presente radicado, por tratarse de los mismos hechos que aquí se investigan, la misma acusada y el mismo quejoso.

### 2.4. Del cierre de investigación

Esta Veeduría a través de auto del 2 de enero de 2017<sup>4</sup>, ordenó el cierre de la investigación por hallarse vencido su término. Esta decisión fue notificada por estado del 20 de enero de 2017<sup>5</sup>, y vencido el término de ejecutoria no se interpuso recurso en su contra.

## 3. INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO DISCIPLINABLE

Con fundamento en las pruebas allegadas, se ha identificado como posible autora de las faltas objeto de investigación, a la servidora pública **LIGIA AGUILAR GÓMEZ**, identificada con C.C. No. 38243451, quien para la época de los hechos (desde 2002 hasta el 12 de septiembre de 2013) ha venido desempeñándose en los cargos de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17** Adscrita a la Procuraduría Provincial de Ibagué entre 1990 y el 9 de febrero de 2010 y últimamente como **PROCURADORA PROVINCIAL DE IBAGUE** desde el 10 de febrero de 2010 a la fecha<sup>6</sup>.

## 4. ANALISIS EN CONJUNTO DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS

El artículo 162 de la Ley 734 de 2002, estipula:

*"Procedencia de la decisión de cargos. El funcionario de conocimiento formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Contra esta decisión no procede recurso alguno."*

La actividad probatoria con que cuenta la investigación arroja el siguiente resultado:

<sup>2</sup> Ver acta de notificación en folio 103 c. o. 1.

<sup>3</sup> Ver auto en folio 263 c. o. 2

<sup>4</sup> Véase auto en folio 265 c. o. 2

<sup>5</sup> Ver estado y constancia en folios 267 y 268 c. o. 2

<sup>6</sup> Ver folios 68 a 80 c. o. 1.



Ref: Pliego de Cargos Exp. IUS-2014-108093

- 4.1. Está demostrado en la presente actuación a través de los documentos pertinentes e idóneos que la doctora LIGIA AGUILAR GÓMEZ es servidora pública y que ha venido vinculada a la Procuraduría General de la Nación desde el 8 de noviembre de 1990 en que tomó posesión del cargo de profesional Universitario grado 17, para la cual fue nombrada mediante Decreto No. 820 del 10 de octubre de 1990, adscrita a la Procuraduría Provincial de Ibagué y posteriormente, desde el 10 de febrero de 2010 se posesionó en el cargo de Procuradora Provincial de Ibagué, cargo de libre nombramiento y remoción para el que fue designada mediante Decreto No.075 del 21 de enero de 2010. Así mismo, que no registraba antecedentes disciplinarios hasta el 24 de septiembre de 2014. (fls. 68 a 88).
- 4.2. Como prueba del dinero que le consiguió el señor SILVERIO GONGORA MARTINEZ, a la doctora LIGIA AGUILAR GÓMEZ, por petición de esta, con el señor HENRY AMPUDIA y de que la citada doctora no honró oportunamente la obligación, se aportó por el quejoso copia del expediente que contiene el proceso ejecutivo singular adelantado en contra de la servidora AGUILAR GÓMEZ por la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000.00), contenido en una letra de cambio signada por ella a favor del señor HENRY AMPUDIA y endosada al cobro al abogado GERMAN OLAYA RODRIGUEZ. Dicho proceso fue terminado por pago total de la obligación mediante auto de marzo 5 de 2009 en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué. (fls. 9 a 51).
- 4.3. La Procuraduría Provincial de Ibagué remitió dos cuadros informando sobre los procesos adelantados en esa dependencia contra el señor SILVERIO GÓNGORA MARTÍNEZ, en el que aparece que se tramitaron en esa dependencia 19 procesos disciplinarios en su contra, de los cuales 17 fueron archivados y en dos se le sancionó, uno (ius-2010-347980 con destitución e inhabilidad de 10 años) y el otro (ius-2011-284341 con suspensión de 12 meses convertida en multa). Mientras que diez (10) procesos que están en trámite fueron reasignados a la Procuraduría Provincial de Chaparral, los que fueron remitidos el 8 de enero de 2014. No se expresó ni en el oficio informativo, ni en el cuadro de relación, ni en los oficios remisorios, el motivo por el cual se reasignaron a la Provincial de Chaparral. (fls. 169 a 161) En el cuadro de relación de procesos de la Procuraduría Provincial se establece que la doctora LIGIA AGUILAR GÓMEZ suscribió las decisiones, tanto de archivo como las sancionatorias de los procesos del señor GÓNGORA MARTÍNEZ, con excepción de dos archivos de los procesos IUS-108-002800-2008 y IUS-2009-36379 que fueron suscritos por la doctora HELENA CASTRO PACHECHO; y, además que tres procesos de los archivados estuvieron a cargo, para su trámite, de la doctora AGUILAR GÓMEZ. Las providencias firmadas en esos procesos por la doctora AGUILAR GÓMEZ fueron entre el 10 de mayo de 2010 y el 17 de julio de 2013. (Fl. 170).

- 4.4. Ratificación y ampliación de la queja hecha bajo la gravedad del juramento por el señor SILVERIO GÓNGORA MARTÍNEZ el 31 de octubre de 2014, quien dijo ser abogado de profesión y manifestó ratificarse en todo lo denunciado en contra de la doctora LIGIA AGUILAR GÓMEZ, como profesional Universitario y como Procuradora Provincial de Ibagué. Ratificó y amplió su queja en el sentido que la doctora AGUILAR GÓMEZ cuando era profesional universitaria de la Procuraduría Provincial de Ibagué, en una visita que hizo a la alcaldía de San Luis (Tol.) en el año 2002 o 2003, le pidió dinero prestado, la suma de dos millones de pesos, pero como no tenía, se los consiguió prestados y ella nunca los pagó por lo que le tocó responder por ese dinero y jamás se los cobró por tratarse de una funcionaria de la Procuraduría que visitaba constantemente los municipios. Posteriormente, afirmó, en el año 2006, volvió a sacarle prestados otros dos millones de pesos y se los consiguió con el señor HENRY AMPUDIA, quien dijo que sabía que ella no pagaba, así que debía firmarle una letra de cambio, obligación que no pagó voluntariamente y le cobró al señor GONGORA diciéndole que iba a embargar a la doctora, por lo que la ejecutaron judicialmente a través del apoderado GERMÁN OLAYA; sin embargo que no pudieron embargar porque tenía varios embargos en la nómina de la Procuraduría, como lo indicó el Coordinador del grupo de Nómina LUIS RAMIRO ALDANA BLANCO, con lo cual se demuestra que ese es el modo de operar de dicha doctora que pide plata diciendo que son préstamos, pero que nunca paga, que incluso a él le ofrecieron que comprara una letra de cambio de ella por cinco millones de pesos, pero que apenas iniciaron el ejecutivo, arregló que pagaba de a tres millones mensuales para que no quedara registro. Así mismo se ratificó sobre el pedido de cinco millones de pesos que le hizo el 13 de febrero de 2013, cuando fue citado a diligencia de versión en un proceso verbal en su contra haciéndole nuevamente la solicitud momentos previos a la audiencia verbal de lectura de fallo del jueves 12 de septiembre de 2013, expresando que como no se los consiguió, dictó fallo sancionatorio en su contra. Agregó que como la doctora AGUILAR no se declaró impedida, pese a haberle dicho que era una funcionaria corrupta por esas circunstancias, le presentó una recusación ante la Procuraduría Regional, quien la aceptó y ordenó que los demás procesos en su contra los siguiera conociendo la Procuraduría Provincial de Chaparral, pero lo sorprendió la habilidad de la doctora AGUILAR, porque en el proceso IUS-2012-102254 (IUC-D-2012-87-506988, le profirió pliego de cargos, firmado por ella el 17 de octubre de 2013, es decir 15 días después del bochornoso hecho, cuando la profesional que tramitaba el proceso le había indicado que ese iba para archivo porque, al parecer, no había falta. Indicó igualmente que de haberle entregado el dinero que le pedía prestado, seguramente no habían salido los fallos en su contra y que ese último pedido se lo hizo a solas en su despacho, sin testigos (fs. 185 a 187).
- 4.5. Copia del escrito de recusación presentado por el señor SILVERIO GÓNGORA MARTINEZ, en contra de la doctora LIGIA AGUILAR GÓMEZ, Procuradora Provincial de Ibagué y dirigido a esta misma funcionaria, el 22 de octubre de 2013, en el que le indica que como quiera que no se declaró impedida por enemistad grave, por la persecución desatada en su contra,



Ref: Pliego de Cargos Exp. IUS-2014-108093

luego de lo sucedido en la audiencia del 12 de septiembre de 2013, en que le recriminó que era una funcionaria corrupta, y en lugar de ordenar recibirle la denuncia, no se declaró impedida por ética y dignidad, sino que ordenó a sus abogados que aceleraran los procesos en su contra y le imputaran nuevos cargos, lo que estaban cumpliendo y por ello no tenía garantías. (Fl. 188).

- 4.6.** Oficio 4754 de 23 de octubre de 2014, suscrito por el Secretario ad-hoc de la Procuraduría Provincial de Ibagué, FERNANDO HERNÁNDEZ VEGA, en el que informa que remite cuadro de 19 proceso seguidos en contra de SILVERIO GÓNGORA MARTINEZ, tramitados e inactivos a la fecha y, que así mismo informa que el 8 de enero de 2014 se remitieron 10 procesos disciplinarios a la Procuraduría Provincial de Chaparral, por reasignación, según cuadro adjunto y fotocopias de los oficios remisorios (Fls. 169 a 181).
- 4.7.** Declaración bajo juramento de la doctora MARIA MARGARTITA ROCHA GUZMAN, profesional universitario de la Procuraduría Provincial de Ibagué, quien manifestó que conoce al señor SILVERIO GONGORA MARTINEZ desde el año 2006 aproximadamente porque él fue compañero en una especialización de derecho administrativo y que además ha tramitado varios procesos que se han adelantado en contra de él. Así mismo afirmó que efectivamente en una audiencia de fallo de un proceso seguido contra el señor SILVERIO GÓNGORA, después que se leyera el fallo, él de manera intempestiva manifestó que el fallo sancionatorio que se acababa de proferir era producto de un problema contra la Procuradora Provincial, en razón de un presunto dinero que dicha funcionaria le había solicitado le consiguiera prestado, que ella tenía la costumbre de hacer eso pues ya en el pasado le había conseguido una plata y ella no le había pagado tocándole a él responder por esa plata. Que los abogados como ella (refiriéndose a la declarante) actuaban de buena fe y la procuradora los tenía engañados, que ella los manipulaba para que proyectaran decisiones en contra de él. Que ella (la doctora LIGIA AGUILAR) le había pedido diez millones de pesos y como él no se los había conseguido por eso había proferido ese fallo. También dijo que esos comportamientos eran conocidos por las personas que han ocupado cargos de alcaldes en los municipios a los que les había pasado situaciones parecidas. Dijo igualmente la declarante que nunca ha recibido presión ni sugerencia alguna del sentido en qué debe proyectar los procesos, por parte de la Procuradora LIGIA AGUILAR y que en caso de no estar de acuerdo con lo proyectado se genera una discusión jurídica con la Procuradora planteando los argumentos de ambos y se toma la decisión final. Agregó que no le consta que la procuradora AGUILAR GÓMEZ pida dinero a los sujetos procesales, solicitándolo en calidad de préstamo, que solo conocía lo que le escuchó al señor GONGORA. (FLS. 193 a 195)
- 4.8.** Oficio 176899 del 11 de noviembre de 2014, suscrito por la Coordinadora de Nómina de la Procuraduría General de la Nación, mediante el cual informa con destino al presente proceso que para esa época sobre la

Ref: Pliego de Cargos Exp. IUS-2014-108093

doctora LIGIA AGUILAR GÓMEZ no recaía ninguna orden de embargo en su contra. (Fl. 201).

- 4.9. Informe de la Fiscalía 27 Seccional de Ibagué, del 12 de noviembre de 2014, expresando que la investigación penal que se adelanta contra la doctora LIGIA AGUILAR GÓMEZ, por el presunto delito de PREVARICATO POR ACCIÓN, bajo el radicado No. 730016000432201400017, se encuentra en etapa preliminar y que para la fecha se había emitido una nueva orden a la policía judicial dentro del programa metodológico, la cual se encontraba pendiente de respuesta y que por tener carácter reservado los elementos materiales probatorios y evidencias físicas, son de conocimiento exclusivo de la Fiscalía General de la Nación, en dicha etapa, toda vez que no se ha llevado a cabo la audiencia para su descubrimiento. (fl. 202).
- 4.10. Declaración bajo juramento de la doctora FANY OLARTE AGUDELO, Asesora de la Procuraduría Provincial de Ibagué, rendida el 14 de noviembre de 2014, expresó haber tramitado varios proceso contra el señor SILVERIO GÓNGORA. Afirmó que no le consta que la doctora AGUILAR GÓMEZ haya pedido dinero, ni personalmente o que haya escuchado, entre otros porque su oficina queda distante de la de su jefe e igualmente quedaba distante cuando ella (la doctora AGUILAR) era profesional universitario. (fls. 203 a 204).
- 4.11. Declaración bajo juramento de la doctora JULIETA GUZMÁN ROMERO, profesional universitario de la Procuraduría Provincial de Ibagué, rendida el 14 de noviembre de 2014, en la que expresó que impulsó dos proceso contra el señor SILVERIO GÓNGORA MARTINEZ, pero que no le consta nada de lo que se le pregunta de pedido de dinero por parte de la doctora AGUILAR GÓMEZ. Puesto que en la oficina donde labora no se da cuenta de las personas que entran al despacho, ni mucho menos los escucha. (Fls. 205 a 206)
- 4.12. Declaración bajo juramento de la doctora LILI GÓMEZ VELEZ, profesional universitario de la Procuraduría Regional del Tolima, rendida el 14 de noviembre de 2014, manifestó que cuando trabajó en la Provincial de Ibagué llevó procesos contra el señor GÓNGORA MARTINEZ, pero que no recuerda cuantos, ni por qué hechos, ni las decisiones, pues fue trasladada a la Regional en agosto de 2011. Manifestó no constarle sobre los pedimentos de dinero que se investigan en este proceso. (Fls. 207 a 208).
- 4.13. Declaración bajo juramento del doctor ADALBERTO SANCHEZ PEREZ, profesional universitario de la Procuraduría Provincial de Ibagué, rendida el 14 de noviembre de 2014. Manifestó ha tramitado varios proceso contra el señor SILVERIO GÓNGORA, desde su llegada a la Provincial hace cuatro años. Afirmó que no tenía ningún conocimiento sobre los que se le preguntaba respecto del pedido de dinero por parte de la doctora LIGIA AGUILAR GÓMEZ. (Fls. 209 a 2010)



Ref: Pliego de Cargos Exp. IUS-2014-108093

- 4.14.** Declaración rendida por el señor HENRY AMPUDIA CASTRO, el 21 de mayo de 2015, por conducto de la Personería de San Luis (Tolima), en la que afirmó que la doctora AGUILAR GÓMEZ le solicitó prestado en San Luis, dos millones de pesos (\$2.000.000.00) y que le pagaba interés, él accedió, le hizo el favor, el término se venció, le dio la letra a un abogado amigo de Ibagué, al mes siguiente el abogado hizo la gestión y le entregó el dinero prestado, no se inició ningún proceso en contra de la doctora. Y que ya lo demás era hecho superado, sin suministrar más detalles. (Fl. 244).
- 4.15.** No se pudo obtener la declaración de la defensora de oficio y estudiante de consultorio jurídico de la Universidad de Ibagué, LAURA KATHERINE HUERTAS CORREALES, pese al intento de ubicarla para el efecto, según consta a folios 220 a 226.
- 4.16.** Dentro del radicado IUS-2013-337554, acumulado a la presente investigación se aportó copia del oficio suscrito por el Coordinador del Grupo de Nómina de la Procuraduría General de la Nación LUIS RAMIRO ALDANA BLANCO, dirigido al señor PEDRO MARIA PACHECO MACHADO, Secretario del Juzgado 6 Civil Municipal de Ibagué, recibido el 13 de septiembre de 2007, citando como referencia el proceso ejecutivo No. 07-283 de HENRY AMPUDIA CASTRO contra LIGIA AGUILAR GÓMEZ, en el que le informa que a la señora LIGIA AGUILAR GÓMEZ, en la actualidad se le está atendiendo lo ordenado por los Juzgados 5 y 3 Civil Municipal de Ibagué, mediante oficios No. 1305 y 0095 de agosto 18 de 2005 y 23 de enero de 2006. Así mismo que sobre la señora en mención recaen 4 órdenes más de embargos, encontrándose el citado por ustedes en el cuarto turno. (Fl. 281).

## 5. CONSIDERACIONES

La Ley 734 de 2002 establece los requisitos para formular cargos así:

*“Artículo 162. Procedencia de la decisión de cargos. El funcionario de conocimiento formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Contra esta decisión no procede recurso alguno.”*

Efectuado el análisis del material probatorio con que cuenta la presente actuación, encuentra el despacho que existe prueba suficiente para formular cargos, toda vez que se allegó y se practicó dentro del proceso prueba que da cuenta de posibles irregularidades de carácter disciplinario atribuibles a la doctora LIGIA AGUILAR GÓMEZ, como son: al parecer exigir dinero a un investigado, dándole apariencia de solicitudes de préstamos; y, no declararse impedida para conocer de investigaciones del señor SILVERIO GÓNGORA, ex alcalde de San Luis (Tolima), pese a existir causal para ello, lo que dio lugar a que el superior aceptara la recusación planteada por este.



Ref: Pliego de Cargos Exp. IUS-2014-108093

Así las cosas, surgen comportamientos presuntamente irregulares predicables de la servidora pública investigada, los cuales merecen reproche disciplinario, por lo que habrá lugar a formular cargos en su contra, en orden a que presente las exculpaciones correspondientes, toda vez que las pruebas con que cuenta la investigación permiten inferir la existencia de posible falta disciplinaria y de posible responsabilidad disciplinaria de la endilgada, sin que de estas se evidencie, por ahora, justificación de la conducta.

Ahora bien, también fue objeto de la queja el hecho que la servidora AGUILAR GÓMEZ incumple reiterada e injustificadamente sus obligaciones civiles; sin embargo, este hecho ya fue investigado por la Procuraduría Regional del Tolima dentro del radicado n.º 2013-122549, el cual fue archivado con auto del 20 de noviembre de 2014, según el sistema SIM, por lo que en aras de evitar la violación del principio universal del derecho NON BIS IN IDEM, en virtud del cual no se puede investigar a una misma persona dos veces por el mismo hecho, se abstiene este despacho de formular cargos por esta conducta y se ordenará estarse a lo resuelto en el mencionado radicado.

## **6. DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LAS CONDUCTAS INVESTIGADAS**

El material probatorio allegado en forma regular y oportuna en la presente investigación evidencia presuntas irregularidades de carácter administrativo, en las que ha podido incurrir presuntamente la investigada, que se concretan en los siguientes cargos a formular:

### **6.1. PRIMER CARGO:**

#### **6.1.1. Imputación fáctica:**

En su condición de PROCURADORA PROVINCIAL DE IBAGUÉ, presuntamente incurrió en la prohibición de solicitar beneficios económicos, al pedir dinero directamente al investigado SILVERIO GÓNGORA MARTÍNEZ, el jueves 12 de septiembre de 2013, con ocasión de la audiencia pública para la cual había sido citado como investigado en su condición de ex alcalde de San Luis (Tolima), dentro del proceso IUS-2010-347980, momento en el cual le solicitó la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00), conducta que ya se había presentado cuando se desempeñaba como Profesional Universitario Grado 17 en la Procuraduría Provincial de Ibagué, y el señor GONGORA MARTINEZ, fungía como Secretario de Gobierno del municipio de San Luis (Tolima), cuando en sendas visitas por parte suya a la alcaldía de San Luis, en enero de 2002 y junio de 2006 le solicitó al señor GÓNGORA MARTÍNEZ, en cada visita, una suma de dos millones de pesos, dando apariencia que los solicitaba en calidad de préstamo, teniendo



Ref: Pliego de Cargos Exp. IUS-2014-108093

que responder dicho señor por los primeros dos millones de pesos que usted no pagó, mientras que respecto de los segundos dos millones de pesos, el señor HENRY AMPUDIA quien se los prestó a solicitud del señor GÓNGORA MARTINEZ, solo obtuvo su pago por vía de un proceso judicial ejecutivo. Este comportamiento reiterado en septiembre de 2013, al parecer lo hizo aprovechando realmente su posición de investigadora y juez natural del citado exalcalde para solicitar dichos beneficios económicos extralegales.

### 6.1.2. Imputación jurídica y tipicidad:

El régimen disciplinario de los servidores públicos adoptado en la Ley 734 de 2002 establece:

**Artículo 23. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.**

(Negrillas fuera de texto)

Con el comportamiento cuestionado en el cargo primero probablemente la investigada se halla incurso en falta disciplinaria por la presunta incursión en la prohibición señalada en el numeral 3° del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, descrita en lo pertinente como:

**3. Solicitar, directa o indirectamente, dádivas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficios.**

### 6.1.3 Ilícitud Sustancial

Para todo servidor público el legislador ha establecido un régimen de prohibiciones en aras de garantizar transparencia e imparcialidad en el ejercicio de la función pública, es por ello, que cuando quien tiene una relación especial de sujeción con el Estado, transgrede dicho régimen, se ubica necesariamente al margen del ordenamiento jurídico para que pueda surgir así el injusto disciplinario; sin embargo, para que esa conducta se considere ilícita disciplinariamente, se requiere que afecte de manera sustancial la función pública, es decir, que es preciso verificar que con ella se han puesto en entredicho los principios que la orientan.

La investigada ha debido observar las siguientes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en lo pertinente:

Ref: Pliego de Cargos Exp. IUS-2014-108093

- **Constitución Política:**

ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, **moralidad**, eficacia, economía, celeridad, **imparcialidad** y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (Negrillas fuera de texto).

- **Ley 734 de 2002:**

- **Artículo 23.** *“La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, ..., **prohibiciones**, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.”*

- **Artículo 50.** *“Faltas Graves y leves. Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes...la violación al régimen de prohibiciones, ..., consagrados en la Constitución o en la ley.”*

- **Artículo 35. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:**

...  
3. **Solicitar, directa o indirectamente, dádivas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficios.**  
(Negrillas fuera de texto)

De conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política de Colombia los servidores públicos son responsables por infringir de manera manifiesta la Constitución Política y la ley, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Conforme a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 734 de 2002, la presunta realización de la falta disciplinaria atribuida a la doctora LIGIA AGUILAR GÓMEZ en el primer cargo, posiblemente afectó de manera sustancial el deber funcional, sin que hasta el momento esté demostrado en el proceso disciplinario alguna causal de justificación.

En efecto y en concordancia con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 734 de 2002, la afectación del deber funcional sería sustancial, por estar en contravía de la garantía de los principios que rigen la función pública. Al respecto, esta norma establece lo siguiente:

**Artículo 22. Garantía de la función pública. El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos,**



Ref: Pliego de Cargos Exp. IUS-2014-108093

cumplirá los deberes, **respetará las prohibiciones** y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.

(Negrilla fuera de texto).

Se entiende que si la tipicidad corresponde a un juicio de adecuación en donde determinada conducta se ajusta a la inobservancia de una regla, su desconocimiento lleva consigo el incumplimiento de principios, aspecto que corresponde analizar en la ilicitud del comportamiento. En el presente caso, se estima que con el comportamiento reprochado varios principios de la función pública como los arriba resaltados se vieron seriamente afectados.

Esta conclusión es coherente con lo que el legislador estableció, de tiempo atrás, en el artículo 3° de la Ley 489 de 1998, norma que se refiere a los principios de la función pública, titulados en esa norma como principios de la función administrativa:

**Artículo 3°. Principios de la función administrativa. La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen.**

(Negrilla fuera de texto).

Por ende, este análisis de los principios de la función pública en sede de la ilicitud de la conducta es totalmente consecuente con lo que está ordenado en el párrafo de la norma atrás señalada:

**Parágrafo. Los principios de la función administrativa deberán ser tenidos en cuenta por los órganos de control y el Departamento Nacional de Planeación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 343 de la Constitución Política, al evaluar el desempeño de las entidades y organismos administrativos y al juzgar la legalidad de la conducta de los servidores públicos en el cumplimiento de sus deberes constitucionales, legales o reglamentarios, garantizando en todo momento que prime el interés colectivo sobre el particular.**

(Negrilla fuera de texto).

En tal sentido, debe considerarse adicionalmente que la entidad y sus servidores adoptaron la carta de valores y principios éticos elaborada en consenso por los servidores de la Procuraduría General de la Nación y adoptada mediante Resolución n.º 452 del 2 de diciembre de 2002, por el señor procurador general de



Ref: Pliego de Cargos Exp. IUS-2014-108093

la Nación como modelo de gestión ética precisamente para fortalecer los principios éticos de sus servidores, lo que a su vez constituye un plus a los principios del artículo 209 Superior y los previstos en el artículo 3° de la Ley 489 de 1998. Entre esos principios y valores éticos que se ha comprometido el servidor de la entidad a observar y practicar en su vida pública y privada, que aplican al caso que nos ocupa están:

**BUENA FE:** La buena fe incorpora el valor ético de la confianza, del respeto por el otro y de credibilidad para que las libertades de ambos se den en sentido de lo humano como posibilidad de restaurar lo público como el espacio de interacción social y no de conflicto.

**PROBIDAD:** Los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación serán completamente probos en cada una de sus actuaciones dentro y fuera de la Institución.

**HONESTIDAD:** Es el valor que mueve al hombre a actuar con rectitud, honradez y veracidad en todos y cada uno de los actos de la vida, a proceder de acuerdo con reglas y valores aceptados por la sociedad como buenos principios.

**TRANSPARENCIA:** Es el cumplimiento del quehacer como servidor público de conformidad con los deberes y obligaciones a los que se ha comprometido con la Institución y la sociedad.

(Negrillas y subrayas fuera de texto)

Por ello, en virtud del compromiso y la responsabilidad personal que se asume al momento de la posesión del cargo con la firma y aceptación de la carta de principios y valores éticos, se compromete el servidor de la Procuraduría General de la Nación a desempeñarse en su vida pública y privada acatando las políticas éticas de los servidores de la entidad, entre ellas la de **'Asumir los valores de la Entidad como la guía de las acciones y decisiones propias del ejercicio de su cargo, manteniendo siempre, en todos los actos privados así como en las funciones oficiales, un compromiso explícito con la rectitud y la honradez.'** (Negrillas fuera de texto).

En el caso bajo estudio, es claro para el despacho que el comportamiento reprochado surge como velado, pues los beneficios económicos, al parecer, solicitados por la investigada, dada su condición de servidora pública vinculada con la Procuraduría General de la Nación, no tienen mayor evidencia y es lógico que así sea, en tanto, quien así actúa es cuidadoso en no dejar huella de su proceder; sin embargo, para el despacho resulta creíble la queja y el testimonio de quien ha sido víctima de la conducta reprochable, no solo por la concreción y coherencia de lo relatado, sino porque el haber probatorio recaudado da cuenta de su verosimilitud. En efecto, así lo corrobora la existencia del proceso ejecutivo singular mediante el cual el señor HENRY AMPUDIA, tuvo que recuperar el dinero que pidió la doctora AGUILAR GÓMEZ, al señor GÓNGORA MARTINEZ y que aquél le "prestó" por gestión de este último. Igualmente, la conducta recurrente de incumplimiento del pago de otros dineros adeudados como lo hizo constar el Coordinador del Grupo de Nómina de la Procuraduría, en el que indicaba que no podía inscribir el embargo del ejecutivo del señor AMPUDIA porque había otros



Ref: Pliego de Cargos Exp. IUS-2014-108093

por delante y ese estaba en cuarto turno; y, el testimonio de la doctora MARIA MARGARITA ROCHA GUZMAN, quien no desmiente al señor GÓNGORA en que éste le increpara a la Procuradora AGUILAR GÓMEZ luego de la lectura del fallo en audiencia verbal el 12 de septiembre de 2013, que era una "corrupta" porque le había fallado en contra por no haberle conseguido el dinero que le había pedido y que en esa conducta había incurrido en otras oportunidades, una de las cuales él había tenido que pagar el dinero que le había conseguido, aparentemente prestado.

El comportamiento ético de un servidor público y con mayor exigencia de un servidor de la Procuraduría General de la Nación, demanda actuar con probidad, con absoluta imparcialidad, transparencia y neutralidad, pero, estos valores y principios resultan vulnerados por la conducta objeto de reproche, en la medida en que el funcionario que ostenta la función de investigador o juez disciplinario de un sujeto determinado, pretende obtener un favor o beneficio económico a través de ese sujeto disciplinable, así, compromete su imparcialidad, su neutralidad, la transparencia con que debe ejercer la función disciplinaria y, el valor ético de la absoluta rectitud que le exige probidad en su obrar, toda vez que queda en deuda con esa persona que le ha suministrado el dinero pedido o se lo ha conseguido a través de un tercero.

Esos principios y valores son medulares en la función disciplinaria y cualquier mancha que se pose sobre cualquiera de ellos, como en el caso que nos ocupa, representa una afectación sustancial a la función pública encomendada, restándole desde luego credibilidad a la Institución encargada por la Constitución y la ley, de implementarla.

Hasta este estadio procesal no se advierte la existencia de una causal de exclusión de responsabilidad de las previstas en el artículo 28 de la Ley 734 de 2002, que justifique el comportamiento reprochado.

#### **6.1.4. Culpabilidad**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 734 de 2002, las faltas disciplinarias sólo son sancionables a título de dolo o culpa, luego para que exista responsabilidad disciplinaria, el comportamiento examinado conforme a la modalidad de su realización, esto es, por acción, por omisión o por extralimitación de funciones, debe encuadrar en uno de los dos enunciados normativos, lo cual entraremos a analizar:

El actuar de la investigada da cuenta de que lo hacía con conciencia plena de la ilicitud de su comportamiento, toda vez que presuntamente solicitó el beneficio económico en un momento en que el requerido estaba en condición de inferioridad, al estar sometido a juicio y a una eventual sanción, es decir que aprovechó la condición subjudice del señor GÓNGORA MARTINEZ, para, al parecer solicitarle el dinero, teniendo el deber de abstenerse de hacerlo en virtud de los principios y valores éticos que estaba llamada a cumplir. Sin embargo, a pesar de conocer de que esa conducta estaba al margen del ordenamiento jurídico, decidió llevarla a cabo, denotando con ello conocimiento y voluntad en su



Ref: Pliego de Cargos Exp. IUS-2014-108093

actuar antijurídico, lo que conlleva a calificar que el comportamiento reprochado en este primer cargo se realizó a título de DOLO.

## 6.2. SEGUNDO CARGO:

### 6.2.1. Imputación fáctica:

En su condición de PROCURADORA PROVINCIAL DE IBAGUÉ, de acuerdo con la prueba obrante en el proceso, **presuntamente** omitió el deber de declararse impedida para tramitar y decidir los procesos disciplinarios adelantados en contra del ex alcalde de San Luis (Tolima), SILVERIO GONGORA MARTINEZ, teniendo el deber de hacerlo oportunamente, dado que tenía pleno conocimiento que previo a la iniciación de dichos procesos disciplinarios le había solicitado dinero, aparentemente en calidad de préstamo, que no pagó y que tuvo que pagar el señor GÓNGORA MARTINEZ, y otro gestionado también por el señor GÓNGORA MARTINEZ, que el acreedor HENRY AMPUDIA, tuvo que recuperarlo judicialmente, a través de apoderado; máxime, cuando su imparcialidad estaba también comprometida al solicitarle otra suma de dinero por valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00) aparentemente prestados, al señor GONGORA MARTINEZ, el día 13 de septiembre de 2013, previo a la audiencia de lectura de fallo dentro del expediente n.º 2010-347980 IUC-D-2012-87-526090, en el que se le sancionó con destitución del cargo e inhabilidad para ejercer funciones públicas; a pesar de lo cual continuó conociendo de otros procesos en su contra, alcanzando a sancionarlo con suspensión de dos años, en el exp. IUS-2011-284341 (IUC-D-2011—87-427006; luego de lo cual fue separada del conocimiento de los demás procesos disciplinarios que adelantaba contra el citado ex alcalde, por el Procurador Regional del Tolima, previa recusación impetrada por el señor GÓNGORA MARTINEZ.

### 6.2.2. Imputación jurídica y tipicidad:

El régimen disciplinario de los servidores públicos adoptado en la Ley 734 de 2002 establece:

**Artículo 23. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extransgresión en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de**



Ref: Pliego de Cargos Exp. IUS-2014-108093

**exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.**

(Negrillas fuera de texto)

Con el comportamiento cuestionado en este cargo probablemente la investigada se halla incurso en la falta disciplinaria gravísima contenida en el numeral 46 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, descrita en lo pertinente como:

Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

**46. No declararse impedido oportunamente, cuando exista la obligación de hacerlo,...**

### 6.3. Ilícitud Sustancial

La Investigada, en este evento, en el ejercicio de la función pública encomendada al cargo de procuradora Provincial de Ibagué, que desempeñaba para la época de comisión de la conducta reprochada y aún ostenta, con relación a la conducta por la que se le investiga, ha debido observar las siguientes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en lo pertinente:

- **Constitución Política:**

ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, **moralidad**, eficacia, economía, celeridad, **imparcialidad** y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (Negrillas fuera de texto).

- **Ley 734 de 2002:**

**Artículo 23.** La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de..., impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.

Igualmente ha debido observar y acatar lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 734, citado para el primer cargo, especialmente que en garantía de la función pública y para salvaguardar la moralidad pública, la transparencia e imparcialidad que debe observar en el desempeño de su cargo o función, debe respetar los impedimentos.

Ahora bien, entendiendo, como se anotó anteriormente, que la ilícitud sustancial de la conducta toca directamente con el desconocimiento o violación de principios que orientan la función pública, es necesario en este tópico de la culpabilidad disciplinaria entra a determinar cuáles principios se han visto afectados con la conducta reprochada en el segundo cargo. Veamos:



Ref: Pliego de Cargos Exp. IUS-2014-108093

Trayendo en cita el artículo 3° y su párrafo de la Ley 489 de 1998, así como los valores éticos contenidos en la Carta de Valores de la Procuraduría General de la Nación, invocados respecto del cargo primero, que no es necesario transcribir nuevamente, debe decir el despacho que cuando un servidor público que ostenta no solo el ejercicio de una función pública común, sino, a quien se le ha encargado la delicada y específica misión constitucional y legal de juzgar la conducta de otro servidor del Estado, debe primar en su actuar el celo permanente de hacerlo acatando y poniendo en práctica detallada y precisamente en el desarrollo de su función esos principios que tanto el Constituyente como el legislador; y aún los mismos servidores de la Procuraduría en su carta de Valores, fijaron como faro de conducta para ser modelo de servidor público, especialmente el actuar con imparcialidad, moralidad, transparencia, buena fe y honradez.

No obstante, la doctora AGUILAR GÓMEZ, posiblemente con la conducta descrita en el segundo cargo, desatendió ese deber, desconociendo esos principios que guiaban su función de investigadora y juzgadora del comportamiento del señor SILVERIO GÓNGORA MARTINEZ, como ex alcalde de San Luis (Tolima). A sabiendas que había comprometido su imparcialidad, al solicitarle de tiempo atrás dinero, aparentemente en calidad de préstamo, teniendo plena conciencia que no lo había devuelto y que el señor GONGORA tuvo que responder por ese dinero ante la persona que se lo había facilitado; y sabiendo que nuevamente le había hecho otra solicitud de dinero, aprovechando la audiencia pública a la que lo había citado, es claro que a la doctora AGUILAR GOMEZ le era exigible conducta diferente a la de conocer de los proceso disciplinarios adelantados en la Procuraduría Provincial de Ibagué en contra del señor GÓNGORA MARTINEZ.

En efecto, tenía el deber legal de expresar esa limitante moral de actuar como juez disciplinaria de la conducta del citado ex alcalde, en aras de preservar justamente la moral pública, de garantizar neutralidad o imparcialidad y transparencia en el juzgamiento, pero además estaba llamada a actuar con buena fe y honradez y posiblemente no lo hizo, al callar esos motivos que tenía para separarse del conocimiento de esos procesos disciplinarios. En síntesis, ha debido acudir a los impedimentos consagrados en la Ley para abstenerse de actuar en contravía de esos principios y a pesar de ello no lo hizo.

Se espera que los servidores de la Procuraduría General de la Nación, conforme a la carta de principios y valores éticos que gobiernan su conducta oficial desarrollen su función con apego a una conducta proba, rodeada de confianza, honradez, imparcialidad, transparencia y responsabilidad, pero, con el actuar cuestionado, se deja de lado la corrección de la conducta oficial que se exige constitucional y legalmente al funcionario del Estado, en virtud de la relación especial de sujeción que surge del vínculo legal o reglamentario entre el individuo y el Estado, máxime el servidor de la Procuraduría General de la Nación que debe ser modelo de probidad y pulcritud para la sociedad.

Ese actuar, posiblemente contrario a la norma, presuntamente afectó de manera sustancial la función pública, en tanto, el desconocimiento de los principios mencionados, impidió la salvaguarda de la moral pública. La conducta analizada por tanto, se torna en ilícita sustancialmente, conforme lo dispuesto en el artículo



Ref: Pliego de Cargos Exp. IUS-2014-108093

5° de la Ley 734 de 2002 y no se encuentra que se haya actuado bajo el amparo de causal alguna de exclusión de responsabilidad disciplinaria que debe reconocerse en este estadio procesal.

#### 6.4 Culpabilidad

Siguiendo el derrotero del cargo primero, en este aspecto de la responsabilidad subjetiva, se estudiará a continuación bajo qué modalidad del comportamiento tuvo lugar el hecho materia de cuestionamiento.

Se ha determinado en el proceso que para la comisión del hecho típico y sustancialmente ilícito descrito, la servidora investigada, desarrolló la conducta presuntamente irregular por omisión, al no cumplir el deber de declararse impedida para separarse del conocimiento de los procesos disciplinarios adelantados en contra del señor GÓNGORA MARTINEZ.

La actividad probatoria denota que actuó con pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta, puesto que conocía que, como procuradora provincial de Ibagué, debía ejercer su función de juez disciplinaria del señor GÓNGORA MARTINEZ, conocía perfectamente que le había solicitado en tres oportunidades dinero, aparentemente en calidad de préstamo, al mencionado señor, sabía que dentro de sus deberes estaba el de expresar oportunamente ante su superior los motivos para separarse del conocimiento de dichos procesos disciplinarios, pero a pesar de ello, no cumplió el deber de hacerlo oportunamente.

Acorde con las pruebas recaudadas, la doctora AGUILAR, tuvo la oportunidad de expresar ante su superior los motivos que impedían que conociera de los procesos disciplinarios aludidos, no solo de manera previa al 12 de septiembre de 2013, en que fue increpada por el señor GÓNGORA MARTINEZ, sino luego de sucedido dicho incidente; sin embargo, no procedió en la forma que su deber se lo exigía, sino que hubo necesidad de que el citado ex alcalde los hiciera conocer por vía de recusación, para que el Procurador Regional del Tolima, resolviera reasignar los procesos a la Procuraduría Provincial de Chaparral, en aras de garantizar los principios que orientan la función pública.

Se infiere por tanto su ánimo volitivo hacia la realización del comportamiento cuestionado, esa voluntad se muestra evidente cuando advertida públicamente de su comportamiento reprochable como juez disciplinario del señor GÓNGORA MARTINEZ, decide guardar silencio y continuar conociendo de los demás procesos en su contra.

Tales presupuestos nos conducen razonablemente a calificar provisionalmente que el comportamiento cuestionado en el segundo cargo fue desarrollado a título de **DOLO** y así habrá de juzgarse.



Ref: Pliego de Cargos Exp. IUS-2014-108093

## 7. DETERMINACION PROVISIONAL DE LA NATURALEZA DE LAS FALTAS

La conducta descrita en el segundo cargo es claro que el mismo legislador la ha catalogado como gravísima, por tanto así habrá de juzgarse disciplinariamente.

No sucede lo mismo con el comportamiento cuestionado en el primer cargo, pues este no encuadra dentro de las faltas gravísimas previstas en el artículo 48 de la Ley 734 de 2002; por ende, según lo establecido por el legislador disciplinario en el artículo 50 de tal codificación, la incursión en las prohibiciones determinadas en la Constitución o en la ley se califica como faltas graves o leves.

Como se trata de la presunta incursión en la prohibición señalada en el numeral 3° del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, implica necesariamente que para determinar su gravedad o levedad, es preciso hacer uso de los criterios que reservó la ley a la autoridad disciplinaria para que esta graduara el carácter de la falta, entre grave y leve

El numeral 6 del artículo 163 de la Ley 734 de 2002 establece lo siguiente:

**Artículo 163.** Contenido de la decisión de cargos. La decisión mediante la cual se formulen cargos al investigado deberá contener:

(...)

6. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo señalado en el artículo 43 de este código.

Por su parte, el artículo 43 de la Ley 734 de 2002, precepto que es referido en la anterior norma, dispone lo siguiente:

**Artículo 43.** Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta. Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en este código. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

1. El grado de culpabilidad.
2. La naturaleza esencial del servicio.
3. El grado de perturbación del servicio.
4. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.
5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.
6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o



Ref: Pliego de Cargos Exp. IUS-2014-108093

de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.

7. Los motivos determinantes del comportamiento.

8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.

9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave.

Procede ahora verificar cuales de esos criterios aparecen reflejados en el comportamiento de la investigada:

Frente al numeral 1° del artículo en cita, en el desarrollo de los comportamientos materia de reproche se ha establecido de manera provisional que la servidora cuestionada actuó con dolo, por tanto merece mayor grado de reproche que si hubiese actuado de manera culposa.

Ello contradice abiertamente el orden jurídico desde el punto de vista normativo, en cuanto esas prácticas no se corresponden con las que deben imperar en el ejercicio de la función pública, con mayor exigencia en tratándose de servidores del máximo órgano encargado precisamente de vigilar la conducta oficial de los servidores públicos, de quienes se espera que actúan acorde con los principios que orientan la función pública y la carta de principios y valores éticos de la entidad.

Ahora bien, en lo relacionado con los numerales 2° y 3° del artículo 43 en mención, se observa en el material probatorio que se perturbó, con la conducta cuestionada, el servicio encomendado a la investigada, en la medida en que utilizó presuntamente su cargo o función para obtener beneficios económicos de su investigado, poniendo en entredicho la función de control encomendada por la Constitución Política a la Procuraduría General de la Nación, encarnada en el ámbito territorial por la investigada, afectando su credibilidad, función aquella que se trata de un servicio esencial, como quiera que está principalmente encaminada a vigilar el correcto ejercicio de la función pública por todos los servidores del Estado. Función que debe ser desempeñada con absoluta probidad y pulcritud de manera que responda al modelo de servidor público atendiendo el principio de moralidad administrativa, lo cual desde luego se contradice con el comportamiento materia de reproche el cual desdice de un funcionario ejemplar.

Por otra parte, existe prueba en el proceso de que la conducta reprochada trascendió socialmente, pues el reclamo por el comportamiento antiético se lo hizo el señor GÓNGORA MARTINEZ en público, al punto que fue visto y escuchado por la doctora ROCHA GUZMAN, dependiente de la aquí investigada, enterándose terceras personas de la conducta presuntamente antijurídica de la doctora AGUILAR GÓMEZ.



Ref: Pliego de Cargos Exp. IUS-2014-108093

Los anteriores presupuestos conducen al despacho a calificar la presunta falta disciplinaria en las que posiblemente incurrió la investigada con la conducta descrita en el primer cargo elevado, como **GRAVE**.

## 8. DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LOS SUJETOS PROCESALES

Si bien la investigada fue debidamente notificada de la apertura de investigación disciplinaria en su contra y obtuvo copias de lo actuado; hasta la fecha no ha concurrido al proceso para brindar alguna explicación frente a las conductas investigadas, pese igualmente al derecho informado de rendir versión libre, por tanto, dada la carencia de objeto, el despacho no tiene por ahora sobré qué pronunciarse al respecto.

En mérito de lo anterior, **EL VEEDOR DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 73 del Decreto 262 de 2000,

### RESUELVE:

**PRIMERO: FORMULAR CARGOS DISCIPLINARIOS** en el presente proceso en contra de la servidora **LIGIA AGUILAR GÓMEZ**, en su condición de **PROCURADORA PROVINCIAL DE IBAGUE**, para la época de comisión de los hechos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CALIFICAR provisionalmente** las faltas disciplinarias endilgadas a la investigada **AGUILAR GÓMEZ** así: la del primer cargo como **GRAVE** cometida a título de **DOLO**; y, la del segundo cargo, como **GRAVÍSIMA** cometida a título de **DOLO**. Lo anterior, para los efectos legales pertinentes y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 13, 23, 42, 43, 50 y 35 numeral 3, y 48, numeral 46 de la Ley 734 de 2002 y las consideraciones hechas al respecto.

**TERCERO:** Notificar la presente decisión a la disciplinable, haciéndole saber que dispone de un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación, para presentar sus descargos. Durante ese lapso, el expediente permanecerá en la Secretaría de este despacho a su disposición, pudiendo solicitar y/o aportar las pruebas atinentes a su defensa, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 166 de la Ley 734 de 2002.

Teniendo en cuenta que la investigada labora en la ciudad de Ibagué, **SE COMISIONA** al **PROCURADOR REGIONAL DEL TOLIMA**, con facultades



Ref: Pliego de Cargos Exp. IUS-2014-108093

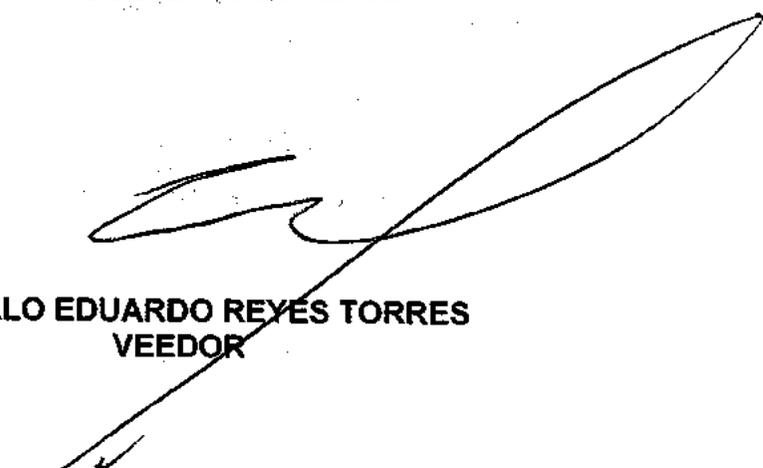
subcomisorias en personal de su dependencia, para notificar la presente decisión y correr traslado del pliego de cargos.

**TERMINO DE LA COMISIÓN: 30 DIAS LIBRES DE DISTANCIAS.**

**CUARTO: Abstenerse** de formular cargos respecto del presunto incumplimiento de obligaciones civiles y **estarse a lo resuelto** en este aspecto por la Procuraduría Regional del Tolima, mediante auto del 20 de noviembre de 2014, cuya copia se anexó a folios 300 a 302, conforme lo expuesto en el .

**QUINTO:** Contra la presente determinación no procede ningún recurso, según lo dispone el artículo 162 del Código Disciplinario Único.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GONZALO EDUARDO REYES TORRES  
VEEDOR**

EXP. IUS-2014-108093 en DOS (2) cuadernos originales con 302 folios  
Septiembre 9 /16  
FEPP